

Radicación: 70001311000120200015800
Proceso: Ejecutivo de alimentos a favor de menores
Demandante: LEIDI DEL CARMEN CAMPO RODRIGUEZ
Demandado: JAIME FAJARDO MENDOZA

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el ejecutado se encuentra debidamente notificado. Provea. Sincelejo, Sucre, septiembre 15 de 2021.



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre quince de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LEIDI DEL CARMEN CAMPO RODRIGUEZ, contra el señor JAIME FAJARDO MENDOZA, iniciado con fundamento en que el demandado incumplió el acuerdo de alimentos efectuado el día 14 de febrero de 2018 ante la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, Atlántico.

Mediante auto calendado 7 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de **cuatro millones doscientos setenta y nueve mil setenta pesos moneda legal colombiana** (\$4.279.070,00), por concepto de las cuotas alimenticias mensuales actualizadas atrasadas correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020 por \$393.260 cada mensualidad y la primera quincena actualizada del mes de septiembre de 2020 por valor de \$196.630, el equivalente actualizado en vestuario de los meses de junio y diciembre de los años 2018, \$100.000 y \$300.000 y 2019, \$106.000 y \$318.000, el equivalente actualizado en vestuario del mes de junio de 2020, \$112.360, más las cuotas que por todo concepto de alimentos se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho.

Notificado al demandado, éste dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, por lo que se procede la ejecución del crédito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 1757 del Código Civil Colombiano, es del siguiente tenor: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*”.

El Artículo 174 del C. de P. C., al plasmar el principio de la necesidad de la prueba, ordena al Juez que al fallar debe atenerse a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso sub-examine, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el demandado le adeuda la suma de \$3.700.000 por concepto de cuotas de alimentos, ya que el demandado dejó de cancelar los dineros correspondientes, señalados mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Soledad, Atlántico el día 14 de febrero de 2018; suma que verificada por el despacho asciende en realidad a \$ 4.279.070,00.

Radicación: 70001311000120200015800
Proceso: Ejecutivo de alimentos a favor de menores
Demandante: LEIDI DEL CARMEN CAMPO RODRIGUEZ
Demandado: JAIME FAJARDO MENDOZA

Según el artículo 177 del C. de P. Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
El artículo 1634 del Código Civil determina que “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo.....o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*” (negrillas nuestras).

El artículo 1635 del mismo Código establece que el pago efectuado a una persona diversa de las enunciadas en el artículo 1634 de la misma obra, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo”.

Las pruebas recabadas en el proceso, nos permiten colegir que no existe constancia de pago de lo solicitado, por cuanto no existe documento (recibo de pago) emanado por la acreedora o manifestación expresa o confesión de la misma que compruebe dicho pago.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución tal y como viene decretado en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Por secretaría, requiérase a las partes para que presenten la liquidación de crédito en su oportunidad. Una vez en firme, elabórese formato de orden de pago de depósitos judiciales hasta concurrencia del crédito y costas debidas.

TERCERO. Condénense en costas a la parte demandada, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRIGO GARRIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA


LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA